



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA

Asunto: Zona de juego infantil/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2533/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en la zona infantil ubicada en las inmediaciones de la calle XXX, en la zona de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el área infantil se encuentra muy abandonada, los juegos instalados están rotos y la superficie de amortiguación aparece fuertemente compactada en algunas zonas, lo que priva a la misma de su capacidad de amortiguación.

Añade que existen abundantes restos vegetales que no se retiran y el embaldosado circundante está roto. Todas estas situaciones son conocidas por esa administración sin que hasta el momento se hayan tomado medidas efectivas para paliar las deficiencias que se han advertido, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El Juego infantil es una gran estructura de cuerdas con alma de acero y caucho que simula una gran araña. Está ubicado en un pequeño parque que, al estar en el extrarradio y rodeado de viviendas unifamiliares, está muy poco frecuentado y totalmente protegido del tráfico rodado.

No se dispone de fichas técnicas sobre las labores de limpieza, conservación y



mantenimiento, debido a que las actuaciones en este parque son puntuales, tensar las cuerdas periódicamente. Sin embargo, al estar muy poco frecuentado su estado permanece, en general, en buenas condiciones.

El parque consta de una sola instalación, una gran malla en forma de araña con hamacas de membrana. Fue instalado en el año 2007, según normativa EN1176/77. La altura de las hamacas está a menos de 1 m por lo que no precisa suelo de seguridad.

A pesar de ello, existe suelo de caucho en una superficie de 190 m². No dispone de carteles de edades. He sido informada por el concejal del servicio de su intención de invertir (desconozco la cuantía) en el próximo ejercicio, para revisiones y mejoras en parques infantiles y suelos”.

En el momento en el que se recibió este último informe municipal se excluyó al Ayuntamiento de Palencia del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

A la vista de lo informado debemos efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, la cuestión que se plantea en la presente queja incide en un aspecto básico del desarrollo de los niños/as y adolescentes, como es el juego.

La CE 1978 (art. 39.4) determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los Acuerdos internacionales que velan por sus derechos, y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de los menores de edad al juego, al esparcimiento y al ocio.

La necesidad de juego de la infancia requiere de unos espacios donde sea posible el contacto de los niños y de éstos con los adultos, dichos espacios deben facilitar su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, debiendo garantizar al mismo tiempo su seguridad.

En este sentido, como sabe, esta Institución elaboró en el año 2007 un informe sobre la “Seguridad en las zonas de juego infantil en Castilla y León”, en la que se recogían los requisitos de seguridad que, a nuestro juicio, debían observarse en las mismas, formulando una serie de recomendaciones a las entidades locales, entre las que se encontraba esa Administración, basadas en la observación de las normas aplicables, la situación de las áreas de juego y las reclamaciones que en relación con el estado de las mismas se habían dirigido a esta Defensoría.

Se trataba de enunciar unos mínimos que operarían en garantía de la seguridad y



bienestar de las personas usuarias de este tipo de recintos, que son mayoritariamente menores de edad. Por esta razón debemos hacer especial incidencia en las deficiencias concretas a las que se alude en esta queja, que se refieren básicamente a las rotura de los elementos de juego (hamacas) y a las labores de limpieza de las superficies.

Como sabe, las superficies de las áreas de juego deben prevenir los efectos de una caída y las lesiones que de la misma se puedan derivar, por lo que constituyen un elemento más de seguridad, y es por ello que resultan más adecuadas las superficies de caucho como las instaladas en esta zona de juego, pero resulta necesario que se encuentren en óptimas condiciones, sobre todo las situadas más cerca de los elementos de juego en los que puedan existir mayores alturas de caída, situación que a la vista de las fotografías que se remiten con la queja y del informe municipal si se cumpliría en esta instalación, por lo que ninguna consideración vamos a realizar al respecto.

En relación con el mantenimiento de la estructura de trepa que está instalada, las fotografías que se acompañaron con la queja revelan que las hamacas se encuentran completamente rotas o rasgadas, por lo que su uso puede resultar peligroso.

Como habitualmente señalamos, no es suficiente que las administraciones locales exijan que los equipos de juego que se instalen cumplan con todos los estándares europeos de seguridad; debe exigirse además una instalación adecuada y también que las entidades locales realicen inspecciones periódicas en los mismos, ejecutando en las mismas las tareas de mantenimiento que resulten necesarias.

Los equipamientos de juego infantil suelen tener una utilización intensiva, continua y constante; en consecuencia, las labores de conservación y mantenimiento también han de serlo. En este caso resulta necesario que se efectúen las oportunas labores de reposición o de retirada de los elementos deteriorados a la mayor brevedad posible, actuando en todos los casos en los que existen denuncias ciudadanas al respecto (en relación con este elemento de juego se registró un escrito de fecha 08-junio-2018) con mayor celeridad, limitando así la posibilidad de que ocurran accidentes.

En relación con el resto de deficiencias existentes en esta zona infantil, se observa en las fotografías aportadas que la zona de arena circundante aparece sucia y con evidentes restos vegetales. Debe extremarse la limpieza en las zonas de juego infantil, especialmente en los espacios cubiertos de arena, para evitar que la presencia de elementos extraños pueda pasar desapercibida para los menores, rellenándose los socavones que existan y que puedan causar caídas.

Dichas actuación además de mejorar la situación del espacio de juego guarda relación con las competencias municipales establecidas en el artículo 25 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en lo referente a protección del medio ambiente, salubridad pública y servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, y contempladas en la correspondiente normativa municipal sobre y limpieza y recogida de residuos urbanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para subsanar las deficiencias que presenta la zona de juego infantil a la que se refiere este expediente, tanto en el equipo instalado como en el servicio de limpieza viaria que se presta en la zona, contribuyendo así a la mejora general de la situación de este área en concreto y evitando que situaciones de falta de seguridad, como las que se describen en la queja, se prolonguen en el tiempo.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López